



TRABAJO DE FIN DE GRADO EN TRABAJO SOCIAL

**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA JUSTICIA
PENAL CON MENORES: EL TRABAJADOR
SOCIAL**

Autora: D^a Alejandra Tomillo Gómez

Tutora académica: D^a María Félix Rivas Antón

Facultad de Educación y Trabajo Social

Universidad de Valladolid

Curso 2021-2022

Fecha de entrega: 23/06/2022

ÍNDICE

1. RESUMEN	3
2. INTRODUCCIÓN.....	5
2.1. Metodología	5
3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR	7
3.1. Introducción.....	7
3.2. Precisiones terminológicas	8
3.3. Principios generales del sistema de Responsabilidad Penal del Menor	12
3.4. Medidas aplicables al menor infractor	14
4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO SISTEMA ALTERNATIVO A LA JUSTICIA RETRIBUTIVA.....	17
5. LA MEDIACIÓN PENAL CON LOS MENORES INFRACTORES	20
5.1. Distinción entre mediación como competencia transversal del trabajador social y la mediación como proceso.....	20
6. EL TRABAJADOR SOCIAL EN LA MEDIACIÓN PENAL	29
6.1. Competencias del trabajador social con menores infractores en la mediación	29
6.2. Principios por los que se rige el trabajador social como mediador en su intervención	32
6.3. Habilidades de comunicación del trabajador social.....	33
6.4. Forma de intervención de los trabajadores sociales como mediadores	34
6.5. Ventajas y desventajas del uso de la mediación penal con menores infractores.....	36
7. CONCLUSIONES	38
8. BIBLIOGRAFÍA	40

1. RESUMEN

La Ley 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de menores, el método tradicional generalmente utilizado para sancionar a los menores infractores mediante medidas punitivas, queda encuadrado en la denominada justicia retributiva. En este trabajo se abordarán las alternativas que la propia Ley contempla, al procedimiento judicial convencional, es decir, los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito penal.

Estos métodos son también conocidos como justicia restaurativa, que modifica el enfoque, y que supera la simple sanción del menor infractor. La justicia restaurativa se centra en resarcir tanto psicológica como económicamente a la víctima, y no exclusivamente en el castigo al menor.

En este sentido se analizará la mediación como proceso y el papel del trabajador social dentro del Equipo Técnico, que asume las competencias en dicho aspecto.

En relación con lo anterior, se busca reivindicar el papel del trabajador social en la mediación penal, como profesional cualificado dadas sus competencias, ya que forma parte de su formación como competencia transversal.

Palabras clave: menores infractores, víctimas, responsabilidad penal de menores, métodos alternativos a la justicia penal, justicia restaurativa, mediación penal, trabajador social.

ABSTRACT

Under Law 5/2000, of January 12, 2000, on the criminal responsibility of minors, the traditional method generally used to punish juvenile offenders by means of punitive measures, is framed within the so-called retributive justice. This paper will deal with the alternatives that the Law itself contemplates to the conventional judicial procedure, that is to say, the alternative methods of conflict resolution in the criminal field.

These methods are also known as restorative justice, which modifies the approach and goes beyond the simple punishment of the minor offender. Restorative justice focuses on compensating the victim both psychologically and economically, and not exclusively on punishing the minor.

In this sense, mediation will be analyzed as a process and the role of the social worker within the Technical Team, who assumes the competences in this aspect.

In relation to the above, the aim is to vindicate the role of the social worker in penal mediation, as a qualified professional given his competences, since it is part of his training as a transversal competence.

Keywords: juvenile offenders, victims, criminal responsibility of minors, alternative methods to criminal justice, restorative justice, criminal mediation, social worker.

2. INTRODUCCIÓN

2.1. Metodología

Este Trabajo de Fin de Grado se trata de una revisión bibliográfica de literatura científica, y legislativa. Éste se va a abordar de la siguiente forma: primeramente, se hablará de la Responsabilidad penal de menores por la que se regulan los delitos cometidos por los mismos, ya que se requiere de una fundamentación para poder explicar el contenido fundamental del trabajo. A continuación, se expondrán los métodos alternativos a la justicia penal, como son la justicia restaurativa, y dentro de ésta, la mediación penal; será en estos puntos, especialmente en la mediación penal, donde se centre la labor del trabajador social como mediador con los menores infractores.

Una vez explicadas las partes del trabajo, se tiene que explicar cómo este trabajo está fundamentado en una búsqueda de literatura científica a través de, especialmente, plataformas digitales, tanto de forma nacional como de forma internacional, además de la consulta de textos legales.

Los artículos visualizados de forma digital, en su mayoría son de carácter nacional, pero cabe destacar que la información acerca de métodos alternativos de resolución de conflictos a la justicia penal, son más variados en el marco internacional, señalando principalmente a los países de América del Sur.

A partir de toda la información recogida en los diferentes formatos, anteriormente explicados, el trabajo será una revisión bibliográfica de lo ya conocido, recogiendo todas las referencias posibles para poder llegar a crear este trabajo.

Finalmente, como objetivo general de esta revisión bibliográfica es el de poder dar visibilidad a los métodos alternativos de resolución de conflictos a la justicia penal, así como el papel del trabajador social dentro de éstos. Con este objetivo se busca disminuir aquellas consecuencias que puedan resultar perjudiciales de la justicia retributiva, enfocándose principalmente en la víctima.

3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

3.1. Introducción

La denominada Responsabilidad Penal del Menor está encuadrada dentro del ámbito del Derecho Penal, para el cual sigue siendo válida la definición de “aquella parte del ordenamiento jurídico-positivo que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado y anuda, a causa del hecho cometido, penas y otras medidas afines, ante y post-delictuales, y según la personalidad del autor” (Del Rosal y Rodríguez, 1974, p. 22).

Dentro del Derecho Penal Español, existe una regulación específica para el delincuente menor de edad, esta es la Ley 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de Menores. Ésta es aquella que regula el sistema sancionador de los menores infractores comprendidos en dos tramos: de catorce a dieciséis años, y de dieciséis a dieciocho años, pero de forma diferente a como recoge a los adultos el Código Penal. En el caso de los menores infractores a los que nos referimos, y de acuerdo con el punto 6 del Preámbulo II, de la Ley 5/2000 las medidas que se le van a aplicar tienen naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa. En el caso de los menores se va a aludir a medidas, mientras que en el Código Penal por el que se rigen los adultos (a partir de los dieciocho años) se van a imponer sanciones.

3.2. Precisiones terminológicas

Antes de entrar en el desarrollo del trabajo, se deben definir una serie de conceptos:

- Menores infractores

Los menores infractores son aquellas personas que, de una edad comprendida entre los 14 y los 18 años, realizan un acto delictivo provocando un daño a la víctima, familia y comunidad.

Según Gutiérrez (2020):

La Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal del menor afecta a quienes cometen delitos a partir de los 14 años, dividido en dos tramos de edad a los que se les aplican distintas medidas, uno para los de catorce y quince años y otro para los de dieciséis y diecisiete. (p. 40)

De acuerdo con La Ley Orgánica 5/2000 los menores infractores también se reflejaban con las edades de mayores de dieciocho y menores de veintiuno, acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y al grado de madurez del autor, y a la naturaleza y gravedad de los hechos. Esto es modificado por la Ley Orgánica 8/2006 exponiendo el límite máximo de menores infractores en los dieciocho años.

- Justicia punitiva/retributiva

La justicia punitiva puede definirse como “aquella que se fundamenta en dar un mal por otro mal, es decir, retribuir al delincuente con un castigo mediante la privación de libertad debido al delito realizado hacia la víctima” (Cárdenas, 2007, p. 204).

En este caso, la justicia retributiva se centra en castigar al delincuente, sin que la víctima (directa e indirecta) pueda participar de forma activa en la búsqueda de una solución.

- Justicia restaurativa

La justicia restaurativa es considerada como un sistema complementario a la propia jurisdicción. Dado el delito de un menor infractor hacia la víctima, la justicia restaurativa va a ser capaz de dar prioridad a la víctima proporcionándole un resarcimiento tanto económico como psicológico, además de la posibilidad de llegar a un acuerdo con el menor infractor. Con ella, se pretende que la víctima no quede en el olvido y forme parte activa del proceso para superar determinado suceso.

De acuerdo con el artículo 2 de la Directiva Europea 25/2012, se denomina justicia restaurativa, o reparadora, a cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial.

- Mediación penal

Se trata del método utilizado por la justicia restaurativa para poder llegar a un acuerdo entre la víctima y el menor infractor.

De acuerdo con la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de responsabilidad penal del menor:

La mediación se trata de método alternativo al proceso para la solución del conflicto penal, de tal manera que, si el menor ofensor y el perjudicado llegan a un acuerdo que resulta cumplido por el menor infractor, concluye el conflicto penal (Prada, 2015, p. 34).

Con respecto a esta definición anteriormente mencionada, se debe remarcar que, la mediación penal tiene base normativa con respecto a los menores infractores con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que la regula. Sin embargo, cuando se habla de mediación penal con adultos no consta de una base normativa, es decir, que la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles la excluye, ya que presenta un tipo de legislación específica y diferente.

Es importante destacar que, como menciona Prada (2015, p. 31), la mediación no es un método aplicable a todos los conflictos penales sino sólo aquellos en los que el diálogo pueda funcionar como una herramienta de solución satisfactoria.

Asimismo, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, se explica como la *conciliación* tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. Por otro lado, la *reparación* no solo requiere llegar a un acuerdo siendo la vía psicológica la única solución, sino que también es necesario que el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

- Víctimas directas e indirectas

De conformidad con la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de Responsabilidad Penal del Menor, la víctima es:

- a) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,
- b) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;

Conforme al Artículo 3 de la Ley 4/2014, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, los **derechos de la víctima** son los de protección información, apoyo, asistencia y atención, además del derecho a participar en el proceso penal de forma activa y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde el primer contacto con las autoridades o funcionarios, a lo largo de todo el proceso penal y durante un tiempo establecido una vez concluido éste.

Además, cabe añadir que la comunidad también podría considerarse como víctima indirecta, pues es “quien sufre el impacto del crimen, y en muchos casos, deberían ser considerados como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias.” (Villarreal 2013, p. 49)

3.3. Principios generales del sistema de Responsabilidad Penal del Menor

En conformidad con la Exposición de Motivos II de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, los principios generales a los que se sujeta son los siguientes:

1. Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.

Como ya se ha comentado con anterioridad, en la Responsabilidad Penal de Menores se va a hablar de medidas educativas y no de sanciones.

Como afirma Abad (2018):

Esto se basa en la idea de que un menor internado durante años, sin más objetivo que cumplir un reproche penal, no hará que ese joven deje de ser un delincuente esperando a salir, mientras que si en ese tiempo se le dota de “herramientas” educativas-sociales que desconocía o no sabía aprovechar, es posible reconducir su conducta. (p. 14)

2. Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

Las garantías pueden ser las siguientes (Abad, 2018, p. 15):

- **Principio acusatorio.** Este principio se basa en la idea de que no se puede juzgar al infractor por delitos diferentes de los que no haya sido responsable.

- **Derecho de defensa.** Supone el derecho de cualquier menor a ser notificado en el momento del delito por el cual se le detiene, así como el lugar de la custodia de sus representantes.
- **Derecho a la presunción de inocencia.** Con éste se hace referencia a que ningún menor puede ser condenado sin haber demostrado su culpabilidad.
- **Derecho a ser juzgado por un juez imparcial.**

3. *Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad.*

Este principio hace referencia a los dos tramos de edades de los menores infractores. Por un lado, de catorce a dieciséis años, y por otro lado, de dieciséis a dieciocho años.

4. *Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.*

El juez dispone de una amplia discrecionalidad para la elección de la medida aplicable y del plazo de duración de la misma, sin imponer una medida mayor a la solicitada por el Ministerio Fiscal y acusación, así como mantener respeto a los límites de las penas.

5. *Competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia, y control judicial de esta ejecución.*

Las medidas serán ejecutadas por las Comunidades Autónomas del lugar en que se encuentre el Juez de Menores que dicte la sentencia y bajo el control del mismo, salvo algunas excepciones.

3.4. Medidas aplicables al menor infractor

Conforme al Artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, nos podemos encontrar con una serie de medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación, las cuales son:

a) Las medidas de internamiento impuestas por el Juez de Menores

“El internamiento es una medida de privación de libertad durante el tiempo que determine la sentencia a realizar en un centro adecuado por la Administración.” (Abad, 2018, p.16).

Entre estas medidas de internamiento podemos distinguir entre cuatro tipos:

- 1. Internamiento en régimen cerrado.** Esta medida se les aplicará a aquellos menores que hayan cometido delitos graves, con violencia y/o intimidación, y en aquellos realizados en conjunto (en bandas).
En este caso el menor se establecerá en el centro y efectuará todas las medidas educativas y sociales del Programa individualizado de Ejecución de Medidas (PIEM).
- 2. Internamiento en régimen semiabierto.** En este caso, y al igual que en el internamiento de régimen cerrado, los menores infractores residirán en el propio Centro; la única diferencia es que podrán realizar algunas actividades fuera del mismo.
- 3. Internamiento en régimen abierto.** Las personas que cumplen con esta medida realizan todas las actividades del PIEM fuera del centro, pero acudiendo a pasar la noche en dicho establecimiento.

4. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, abierto o semiabierto.

Con respecto al artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000 esta medida será aplicada en los centros cuya atención y tratamiento sea específico dirigido a aquellos menores que presenten las siguientes circunstancias:

- Anomalías o alteraciones psíquicas
- Estado de dependencia a sustancias tóxicas.
- Alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

b) Medidas de medio abierto

Como expone Abad (2018, p. 17) “el Juez podrá imponer una o varias medidas, siendo especialmente usual que se de en estos casos de medio abierto.”

Según el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, se pueden apreciar las siguientes medidas de medio abierto:

- **Tratamiento ambulatorio.** Pudiendo distinguirse, por un lado, el tratamiento psicológico, y, por otro lado, la deshabituación de adicciones.
- **Asistencia a un centro de día.** Los menores residirán en su domicilio habitual, teniendo que desplazarse al centro de día para realizar las actividades correspondientes. Tiene una duración máxima de 2 años (pudiendo ampliarse a 3 años).
- **Permanencia de fin de semana.**
- **Libertad vigilada.** En este caso se le tiene que hacer un seguimiento constante al menor de su asistencia al centro educativo, de formación profesional o el lugar de trabajo. Asimismo, el menor queda obligado a

mantener las entrevistas con los profesionales, además de cumplir con las reglas impuestas por el Juez.

- **Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares.**
- **Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.**
- **Prestaciones en beneficio de la comunidad.**
- **Realización de tareas socioeducativas.**

c) Medidas de ejecución directa por el Juez

- **Amonestación.** Con esto se reprende al menor por su conducta.
- **Privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo.**
- **Inhabilitación absoluta.**

4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO SISTEMA ALTERNATIVO A LA JUSTICIA RETRIBUTIVA

La *justicia restaurativa*, como ya se venía explicando con anterioridad, resulta ser un sistema complementario al sistema tradicional de responsabilidad penal del menor.

Este sistema se centra en la satisfacción de las necesidades de las víctimas sin poner el punto central en el delito cometido, como regula la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Tal y como se plantea esta justicia restaurativa se permite a la víctima participar en su proceso mediante la comunicación de acuerdo con la “reparación y restitución” (Cuéllar, 2020, p. 2).

Este método es una forma de dar una vuelta a la justicia penal tradicional (en este caso referida a los menores), centrada en la reparación del daño a la víctima, y no solo en el delito realizado por el menor infractor. Como comenta Ríos Martín (2016. p. 106), lo que va a primar ante todo es la comunicación entre las partes, el diálogo; fomentar la empatía poniéndose en el lugar de la otra persona; cuidar los procesos de responsabilización penal; evitar la confusión entre la responsabilidad ética y la responsabilidad criminal.

Para que la justicia restaurativa pueda fluir, se requiere que el menor infractor reconozca su responsabilidad y que la víctima de su consentimiento para ser reparada. Ésta mantiene todo el protagonismo en la reparación del daño, a diferencia de la justicia punitiva que se encarga exclusivamente de incriminar al infractor.

Al tener esta justicia reparadora el afán de resarcir a la víctima, es importante que se exponga de qué forma pueden acceder a los **Servicios de Justicia Restaurativa** explicados en el artículo 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

Conforme a Armenta (2018) “una vez implementados los servicios de justicia restaurativa y la fase informativa, se adoptan las siguientes medidas para proteger a la víctima” (p. 219):

- Fijarse como prioridad satisfacer sus intereses y necesidades.
- Reparar el perjuicio que se le ha ocasionado.
- Imposibilitar otros perjuicios.

Asimismo, podemos encontrarnos con diferentes prácticas en la justicia restaurativa como (Montesinos, 2017, pp. 34-37) :

- Las **Conferencias** (Australia y Nueva Zelanda) que pretenden congregar a una serie de personas que hayan sufrido daños por parte de un infractor, para que, de esta forma, puedan comentar sus propias vivencias (cómo les afectó personalmente y qué hacer para reparar ese daño). Asimismo, en esta práctica acuden, también, familiares, amigos y referentes de la propia comunidad.

- Los **Círculos**, que involucran no solo a la víctima y al infractor, sino a otros referentes de la comunidad, tienen el objetivo de lograr esa paz social y el resarcimiento de la víctima y la propia comunidad. En dicha práctica se involucran a más personas, incluyendo a profesionales del ámbito social (trabajadores sociales, psicólogos, etc.).

Finalmente, y haciendo referencia a Ríos Martín (2016):

La justicia restaurativa aparte de reconocer a la víctima, posibilita la rehabilitación y reinserción del infractor en la sociedad y facilita el análisis de las causas por las que se cometió el delito para así, poder atender a sus carencias personales y sociales, en caso de que existan. (p. 110)

5. LA MEDIACIÓN PENAL CON LOS MENORES INFRACTORES

5.1. Distinción entre mediación como competencia transversal del trabajador social y la mediación como proceso

La mediación como competencia transversal del TS pretende aumentar el bienestar de las personas, así como su promoción desarrollando la función mediadora que le es propia de dos maneras (Martín Muñoz, 2011, pp. 91-92):

- Por un lado, se utiliza la intermediación en aquellos procesos de inserción e integración social entre las personas que se encuentran atravesando una situación de dificultad y las instituciones u organizaciones sociales; y entre organizaciones e instituciones de apoyo a personas que presentan necesidades.
- Por otro lado, utilizando métodos propios de la mediación entablando una relación de ayuda para indagar sobre aquellas soluciones que sean oportunas, y que se adecúen a las distintas situaciones problemáticas en las que se hayan.

De acuerdo con Martín Muñoz (2011), “los profesionales del trabajo social llevaran a cabo la mediación cuando el objeto de la intervención sea la gestión y resolución de un conflicto, teniendo en cuenta además que deben contar con una experiencia previa y necesaria para poder desarrollarla, así como que la intervención esté basada en los principios, procedimientos y deontología propios de la mediación.” (p. 92)

Dentro de la mediación como competencia transversal del trabajador social, es fundamental destacar cuáles son **las seis competencias generales** del mismo profesional, extraídas del Libro Blanco del Título de Grado (Vázquez, 2005, pp. 189 – 191) y de la propia memoria verificada del Grado de Trabajo Social (Arroyo, 2016, pp. 23-24):

1. Capacidad para trabajar y valorar de manera conjunta con personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades sus necesidades y circunstancias.

Con esta competencia se va a procurar establecer relaciones profesionales valorando cuál es la mejor forma de intervenir con los usuarios. Por otro lado, se pretende fomentar la autodeterminación de las personas, familias, grupos y organizaciones para paliar las necesidades que padezcan.

2. Capacidad para planificar, implementar, revisar y evaluar la práctica del trabajo social con personas, familias, grupos, organizaciones, comunidades y con otros profesionales.

Con ello se pretende atender a aquellas situaciones de dificultad, valorando qué acciones son las adecuadas para tomar en cada caso y evaluando los resultados obtenidos.

3. Capacidad para apoyar a las personas para que sean capaces de manifestar las necesidades, puntos de vista y circunstancias.

En este caso se busca que los trabajadores sociales les provean una defensa sobre los intereses de personas, familias, grupos, organizaciones y comunidades.

4. Capacidad para actuar en la resolución de las situaciones de riesgo con las personas así como para las propias y las de los colegas de profesión.

Previa a la intervención se tiene que establecer la naturaleza del mismo objeto de la problemática para seguidamente poder actuar.

5. Capacidad para administrar y ser responsable, con supervisión y apoyo, de la propia práctica dentro de la organización.
6. Capacidad para demostrar competencia profesional en el ejercicio del trabajo social.

Utilizar el conocimiento propio del trabajador social utilizando “sistemas de supervisión y control externos de su propio trabajo” (Arroyo, 2016, p. 24).

La mediación como proceso específico es aquella “intervención profesional de naturaleza interdisciplinar consistente en facilitar las condiciones en la percepción, comunicación e interrelación de las partes en conflicto, a fin de que ellas mismas logren alcanzar los acuerdos necesarios para resolverlo.” (Martín Muñoz, 2011, p. 89).

En este caso, la mediación es un proceso que comprende únicamente la gestión y resolución de determinados conflictos. Es por ello, por lo que no tiene en cuenta las diferentes problemáticas que pueden presentar las partes implicadas.

Tal y como se expone en el Preámbulo II de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible.

Es fundamental exponer que en la mediación existe un tercero imparcial que se va a encargar de promover la comunicación entre las partes para poder llegar a un acuerdo futuro, es decir para resolver ese conflicto específico. Asimismo, esta práctica profesional requiere de las siguientes condiciones para hacer un buen uso de la misma (Jiménez, 2020, pp. 30-31):

- *Imparcialidad*, es decir que no puede ir en favor de una u otra parte, tiene que ser neutral ante ambos.
- *Neutralidad*, preservando la igualdad entre las partes.
- *Confidencialidad*, mediante el secreto profesional (con algunas excepciones).
- *Buena fe*: que las partes procuren colaborar para alcanzar un acuerdo entre ambas.
- *Protagonismo y autonomía*: son las partes implicadas las que tienen el control para lograr resolver el conflicto, acordando un acuerdo mutuo o no.
- *Carácter personal de la intervención*: es personalísimo de ambas partes, pues son las únicas que pueden acudir en su nombre al proceso.

Conforme a esta práctica profesional, en el artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, con la realización de determinados cursos que tendrán la valía suficiente como para ejercer a modo de mediador.

Asimismo, “ésta permite un tratamiento de los conflictos más completo y eficaz que desde una sola perspectiva o ámbito profesional” (Martín Muñoz, 2011, p. 90).

A modo de **conclusión**, he de destacar que el trabajo social abarca más aspectos que la “simple” resolución de un conflicto; esta práctica se centra en la búsqueda del bienestar de las personas, resolviendo los conflictos como una parte más de su propia intervención. Sin embargo, la mediación como profesión se encarga de solventar un conflicto como única atención profesional, además de “lograr un cambio, mejorar o transformar la situación actual mediante un diálogo.” (Jiménez, 2020, p. 30)

5.2. Distinción de la mediación penal con otros métodos alternativos de resolución de conflictos

La mediación (en todas sus formas) se trata de uno de los diferentes sistemas alternativos a la vía judicial, en este caso perteneciente a la familia de los autocompositivos.

“Los **sistemas autocompositivos** se caracterizan porque son las propias partes contendientes las que de forma voluntaria van a alcanzar un acuerdo o “transacción” para resolver su conflicto” (San Cristóbal, 2013, p. 42).

Dentro de éstos, es habitual ver la figura de un tercero imparcial, que en cualquiera de los casos nunca impone la solución al conflicto, sino que promueve que se llegue a la misma.

Además, entre sus ventajas se puede decir que sirven para “descargar el trabajo a los tribunales, optimizando los recursos jurisdiccionales” (San Cristóbal, 2013, p. 43), pudiendo acceder a la dicha vía si no se logra un acuerdo entre ambas partes.

Con dichos sistemas se pretende, o bien, el no inicio del proceso judicial o su sobreseimiento.

La mediación como sistema autocompositivo (de forma general sin ningún tipo de clasificación) trata de que:

Las partes en conflicto, con la ayuda de un tercero neutral (el mediador), resuelven sus diferencias alcanzando por si mismas un acuerdo. El mediador actuará como canal de comunicación, creando un espacio de diálogo necesario para que las partes puedan expresar su versión de la situación, fijar los puntos del conflicto, expresar sus opiniones y puntos de vista, sus intereses y necesidades, de modo que entre ellas se vayan acercando las posiciones para llegar a un acuerdo. (San Cristóbal, 2013, p. 47)

Como grandes clasificaciones de la mediación se pueden distinguir las siguientes (Arroyo, 2016, p. 15-16):

- Mediación escolar
- Mediación intercultural
- Mediación laboral
- Mediación comunitaria
- Mediación familiar
- Mediación penal
- Mediación mercantil

En este caso, nos vamos a centrar en la mediación penal, que es la que, como se ha comentado con anterioridad, consta del método utilizado por la justicia restaurativa para poder llegar a un acuerdo entre la víctima y el menor infractor. Con esto se busca resarcir el daño de forma económica como psicológica a la víctima, fomentando de esta forma el aprendizaje del menor infractor hacia su conducta delictiva, mediante trabajos a la comunidad u otro tipo de reparación del daño tanto a la persona perjudicada como a su familia y comunidad.

También, aparte de la mediación podemos encontrar los siguientes **sistemas alternativos autocompositivos**:

- La negociación es “un sistema de resolución de conflictos mediante el cual dos o más partes con intereses contrapuestos se comunican para llegar a un acuerdo, cediendo en algo cada una de ellas.” (San Cristóbal, 2013, p. 44)

En este caso, son las partes quienes resuelven el conflicto y la intervención de un tercero imparcial queda como imprescindible (como si lo es en la mediación), solo en aquellos casos en los que las partes requieran de la opinión experta de éste. Asimismo, “es posible que por las partes negocien sus abogados o apoderados como representantes.” (San Cristóbal, 2013, p. 44)

- La conciliación es:

Aquel sistema por el que las partes, por la autonomía de la voluntad, pueden evitar el inicio de un pleito o poner fin al juicio ya comenzado, por consenso en la solución de su conflicto, alcanzado ante un tercero antes del proceso de declaración, o iniciado el proceso, en la Audiencia Previa del juicio ordinario, o en la vista del juicio verbal. El tercero no decide nunca, resuelven las partes. (San Cristóbal, 2013, p. 45)

Ante éste se pueden encontrar dos tipos: la conciliación preprocesal, que es aquella que se realiza con anterioridad a la vía judicial y con la que posteriormente pueden acudir a otros sistemas heterocompositivos; y, por otro lado, esta la conciliación procesal, que se da una vez comenzado el procedimiento judicial, y es realizado ante el juez conocedor del conflicto (siendo aquel quien resuelva el conflicto con sentencia si no se alcanza ningún acuerdo por medio de la conciliación).

Aparte de los sistemas autocompositivos, se encuentran los **sistemas heterocompositivos**. Éstos se diferencian en que “es una persona individual (juez o árbitro), o colegiada (tribunal o colegio arbitral), e imparcial, la que va a resolver el conflicto planteado entre las partes por medio de una resolución con efecto de cosa juzgada (sentencia o laudo).” (San Cristóbal, 2013, p. 48). De esta forma, podemos señalar los siguientes:

- El arbitraje es:

Por el que la solución del conflicto se deja en manos de una o varias personas (árbitros) que pueden ser elegidas directamente por las partes, o en su defecto, por el juez o designadas por la institución que administra el arbitraje institucional al que se han sometido las partes. (San Cristóbal, 2013, p. 48)

En este sistema heterocompositivo, el árbitro da la solución a las partes “en virtud de un convenio suscrito por los interesados en el que acuerdan someterse a arbitraje” (San Cristóbal, 2013, p. 49) siempre bajo el principio de la equidad. En este caso, el tercero no tiene potestad ejecutiva, sino que tiene potestad cautelar declarativa.

Para que se dé el arbitraje, es necesario que ambas partes hayan llegado a un acuerdo anterior para someterse al mismo.

Es fundamental tener en cuenta que es un proceso firme en el que no caben recursos, es decir que una vez sea manifestado el laudo, no hay posibilidad de cambio (pero sí es posible su anulación).

- En la jurisdicción:

Es el Estado el que asume la función de decidir la controversia a través de los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial, que por medio del proceso, y de modo irrevocable, resuelven el conflicto conforme a derecho. (San Cristóbal, 2013, p. 49)

En este caso, al ser un derecho del ciudadano, no se requiere que las partes lleguen a un acuerdo previo. Además, mediante este sistema (a diferencia del arbitraje) sí caben recursos.

6. EL TRABAJADOR SOCIAL EN LA MEDIACIÓN PENAL

6.1. Competencias del trabajador social con menores infractores en la mediación

Antes de exponer las competencias que realiza el trabajador social a través de la mediación, cabe destacar que las habilidades sociales son imprescindibles a la hora de proceder a realizar dicho proceso; entre estas podemos nombrar la “escucha activa” (como habilidad principal ante un usuario), “la comprensión, paciencia, prudencia, dinamismo, ecuanimidad entre otras” (Saavedra, 2016, p. 25).

Con respecto a la preparación de los trabajadores sociales en la mediación cada ley autonómica expone qué es lo que requiere este profesional para poder ejercerla. En el caso de Castilla y León, según el artículo 8 de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar, podrán ejercer la mediación aquellas personas con títulos universitarios en ciencias sociales para poder obtener de distintas disciplinas su propia esencia a la hora de ejercer este proceso, así como “garantizar la metodología y ética propia de los mediadores” (Saavedra, 2016, p. 26).

Asimismo, el Código de Conducta de los Trabajadores Sociales es creado y aprobado para reglar la propia actividad de los trabajadores sociales en el proceso de mediación defendiendo su imagen. Este Código de la Conducta presenta en diferentes capítulos “un conjunto de valores, principios y normas deontológicas para que pueda darse una verídica atención profesional” (Saavedra, 2016, p. 26):

- Establece que el Trabajador Social cuando ejerza como mediador deberá actuar bajo los principios básicos de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad (Cap. II).
- Determina la relación de éste con el resto de las partes del proceso, estableciendo no sólo las causas de abstención sino también de responsabilidad tanto frente a las partes como al procedimiento (Cap.III).

- Concreta la relación del Trabajador Social con otros profesionales y con la institución donde ejerce la mediación, debiendo ser responsable en todo momento y actuar con ética (Cap.IV).
- Sujeción del Trabajador Social a la obligación de confidencialidad y al secreto profesional (Cap.V).
- La competencia y formación que deberá poseer el Trabajador Social para el ejercicio de la mediación, así como la necesidad de inscripción en el Registro de mediadores del CGTS y/o de algún Colegio Profesional (Cap.VI).
- El Trabajador Social pondrá fin al proceso cuando no se cumplan los fines de la mediación o se vulneren derechos fundamentales o humanos (Cap.VII-procedimiento).

A continuación, se procede a hablar de cómo en el artículo 19 de la Ley 5/2000, se explica que será el **Equipo Técnico** quien se encargue de realizar el proceso de mediación entre el menor infractor y la víctima. De acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, los trabajadores sociales serán uno de los profesionales que compondrán el propio Equipo Técnico, junto con psicólogos y educadores sociales, prestando asistencia profesional al menor en el momento de la detención, así como ejerciendo las funciones del mediador entre el menor y la víctima.

“El Equipo Técnico, explica el entorno social y familiar del menor, que junto con la aportación psicológica, educativa y familiar, está en disposición de realizar informes psico-socio-educativo de asesoramiento que garantiza la naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento.” (Saavedra, 2016, p. 27). Esto quiere decir que no adquiere materialmente forma de sanción como sí lo haría si fuese una persona adulta quien hubiese cometido el delito; solamente adquiere la forma.

Dentro de éste, los trabajadores sociales se encargarán de examinar la situación social, familiar y del entorno del menor infractor, además de tener en cuenta cómo de interiorizadas tienen las normas disciplinares.

Entre las **funciones** más importantes efectuadas por los **trabajadores sociales** dentro del Equipo Técnico, podemos encontrar las siguientes (Saavedra, 2016, pp. 27-28):

- Informar al menor infractor y a la víctima sobre el procedimiento, objetivo y consecuencias del proceso de mediación.
- Conocer y valorar el nivel de habilidades sociales que presenta el menor infractor (capacidad empática, estabilidad afectiva y emocional).
- Contribuir con el menor y su familia a un análisis de responsabilidad sobre su conducta.
- Ponerse en contacto con la víctima para analizar sus capacidades empáticas, comprensión de los hechos, receptividad, etc.
- Entrenamiento y preparación del menor infractor y la víctima para su futuro encuentro.
- Trabajar con la víctima la forma de expresar sus sentimientos sin connotación negativa.
- Llevar a cabo el proceso de mediación, en el acto *stricto sensu* no dejar notar la presencia y en su caso, velar por el respeto mutuo, animar en la expresión de sentimientos, favorecer un clima distendido, estimular una comunicación amplia y sincera.
- Promover la motivación del menor infractor para su no reincidencia.
- Impulsar la participación de la familia en el proceso de mediación, mediante la transmisión de mensajes positivos a la misma.

6.2. Principios por los que se rige el trabajador social como mediador en su intervención

En la mediación penal con menores infractores, el trabajador social (como profesional de la mediación en dicho caso) tendrá que atender a los siguientes principios generales de forma estrictamente rígida:

1. *Voluntariedad*, pues tienen que ser ambas partes quienes decidan libremente participar en el proceso de mediación.
2. *Confidencialidad*, pues todo lo que se trate en el proceso de mediación debe quedar bajo secreto profesional sin poder delatar cualquier información obtenida de dicho proceso; incluyendo el ámbito judicial.

Este principio, solo quedaría exento, de acuerdo con la Ley 5/2012, cuando las partes dispensen de esta obligación de manera expresa y por escrito, o cuando un juez de lo penal lo solicite mediante resolución judicial motivada.

3. *Neutralidad*, pues se busca preservar la igualdad de las partes a lo largo de todo el proceso. Cuando este principio se vulnere por violencia o intimidación por alguna de las partes, el proceso de mediación tendrá que darse por finalizado.
4. *Imparcialidad*, con la cual se pretende mantener la igualdad manteniendo un margen emocional de las partes.
5. *Autonomía de la voluntad*, por el que las partes son las únicas capaces de llegar al acuerdo, con la figura del mediador promoviendo solamente su comunicación (ya que no tienen la capacidad de proporcionarles la solución).
6. *Cualificación técnica y profesional*, ya que “el profesional debe disponer de suficientes conocimientos teóricos y prácticos para ejercer como mediador”. (Curbelo, 2008, p. 141).
7. *Flexibilidad*, ya que este proceso “requiere de menor formalismo que los procedimientos judiciales, adaptándose la mediación a las situaciones sociales, psicológicas, familiares, etc. del menor.” (Calle et al., 2014, p. 222)

6.3. Habilidades de comunicación del trabajador social

Para que la mediación consiga el éxito que se requiere, es importante que el trabajador social como persona que va a mediar entre las partes, haya adquirido una serie de habilidades comunicativas para poder fomentar que, tanto el menor como la víctima alcancen un acuerdo. Tal y como comenta Saavedra (2016), Sergio Riquelme (2010) señaló diversas habilidades que se debían manejar, teniendo en cuenta no solo la tarea y el trabajo del mediador, sino también su capacidad de adaptación de las personas y a las situaciones (p. 78):

- Habilidad para construir credibilidad ante las partes.
- Habilidad para la evaluación de intereses y necesidades.
- Habilidad para inventar opciones de resolución.
- Habilidad para crear objetivos.
- Habilidad para analizar e identificar los conflictos.
- Habilidad para compartir la información.
- Habilidad para afrontar la angustia y cólera de las partes.
- Habilidad para utilizar las técnicas de expresión de sentimientos.
- Habilidad para neutralizar actitudes y comportamientos negativos.
- Habilidad para planificar estrategias, etc.

6.4. Forma de intervención de los trabajadores sociales como mediadores

Antes de explicar cómo se lleva a cabo el proceso de mediación por el trabajador social, es importante remarcar que esta solución extrajudicial de la que hablamos está dentro del proceso judicial tradicional, siendo “revisado tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juzgado de Menores” (Calle et al., 2014, p. 214).

A continuación, con respecto a la forma de intervención del trabajador social ante la mediación, **primeramente**, debemos tener en cuenta que es el Ministerio Fiscal quien solicitará un informe (que tiene que ser realizado por el propio Equipo Técnico) sobre la idoneidad de adquirir una resolución extrajudicial.

Una vez realizada la solicitud de dicho informe, el Ministerio Fiscal expeditará (Calle et al., 2014, pp. 216-217):

- Atestado policial/denuncia.
- Informe del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores
- Acta de instrucción de derechos al perjudicado u ofendido
- Acta de entrega del menor a su/s tutor/es
- Acta de ofrecimiento de acciones a víctima o perjudicado y un informe sobre los daños producidos, si los hubiera.

Después de haber recibido toda la información, de acuerdo con Calle et al., (2014) “la persona mediadora será designada por la Dirección General de Justicia e Interior” (p. 217)

En la **siguiente fase**, el Equipo Técnico se pondrá en contacto con el menor infractor, sus representantes legales y con el letrado defensor. En este caso, va a ser la persona mediadora quien explique al menor la posibilidad de aceptar este método extrajudicial, y quien oirá a sus representantes legales y al letrado del menor.

Éste y sus representantes legales serán quienes decidan si quieren o no seguir adelante con este proceso. De acuerdo con el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, en el caso de que se opongan, tendrá que ser inmediatamente comunicado por el mediador (en este caso) al Ministerio Fiscal iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Posteriormente, si el menor y sus representantes legales han decidido seguir por la vía extrajudicial, se tendrá que llevar a cabo la escucha activa hacia la víctima y tener en cuenta su “grado de victimización” (Calle et al., 2014, p. 218). Con esto quiere decir que cada persona siente lo que ha sufrido de una forma completamente diferente teniendo en cuenta diversas variables tanto objetivas como subjetivas, y como resarcimiento necesitará diferentes fines.

De acuerdo con el grado de victimización que se ha nombrado antes, podemos distinguir diferentes tipos de víctimas (Calle et al., 2014, p. 218):

- **Víctima persona** (menor o adulto): hay una mayor victimización emocional, ya que supone un ataque directo hacia la persona.
- **Víctima entidad**: en este caso la victimización emocional es prácticamente inexistente. Aquí se busca resarcir el daño mediante recursos materiales. Si lo dañado es un bien público, la reparación social o prestaciones beneficio de la comunidad se encuentran especialmente indicadas por su relación directa con el hecho.
- **Víctima menor de edad**: con respecto a este tipo de víctima, los hechos van a estar en parte comprendidos desde el punto de vista de sus representantes legales, quienes pueden percibir mayor o menor daño en función de su propia percepción; al igual que su decisión de participar o no en una reconciliación-reparación.
- **Víctima conocida con anterioridad por el autor**.

Por consiguiente, una vez escuchada la víctima y habiendo ésta aceptado la participación en el proceso de mediación, según el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, el Equipo Técnico (mediador en este caso) citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. Esto podrá ser llevado a cabo sin un encuentro entre ambas partes a petición de la víctima, dejando siempre constancia de los acuerdos.

Por último, cuando estén “cumplidos todos los compromisos acordados se remitirá informe de evaluación al Ministerio Fiscal, para que se proceda al sobreseimiento del caso y no continúe por la vía judicial” (Calle et al., 2014, p. 221).

Es importante recordar que:

Una vez iniciado el proceso de mediación, se entiende que no se dan las circunstancias para que pueda seguir su cauce, el expediente será remitido de nuevo al Ministerio Fiscal con un informe de evaluación donde se expongan los motivos por los que no se puede continuar con dicha vía extrajudicial, teniendo que seguir por la vía judicial tradicional. (Calle et al., 2014, p. 221)

6.5. Ventajas y desventajas del uso de la mediación penal con menores infractores

La mediación penal se enmarca dentro de la justicia restaurativa como uno de los métodos que pueden ser utilizados para alcanzar un acuerdo entre la víctima y el menor infractor, sin tener que llegar a la justicia punitiva. Este método alternativo puede suponer entre la sociedad una opción nueva y diferente, pero deja entrever cómo la comunicación puede llegar a ser la solución ante determinadas infracciones; pues de esta forma terminan por ganar ambas partes.

Como uno de los métodos existentes presenta una serie de ventajas y desventajas en su uso.

Dentro de las **ventajas** podemos encontrar las siguientes:

- El protagonismo de la víctima. Mediante la justicia restaurativa se escucha a la víctima, centrándose en el daño causado.
- Los menores al tener que resarcir el daño (por una parte) a través del perdón a la víctima, estos le ponen cara y ven “desmontadas sus coartadas justificadoras de la infracción de la norma” (Saavedra, 2016, p. 28) evitando que estas infracciones puedan cometerse en un futuro.
- La mediación va a promover la comunicación y la escucha activa entre el menor y la víctima.
- Supone una descarga del sistema judicial tradicional, ya que se encuentra con una carga excesiva de trabajo.
- Impulsa a la reintegración del menor en la sociedad, así como su responsabilización de los actos delictivos que han sido cometidos.

Dentro de los **inconvenientes**, caben destacar algunos como (Prada, 2015, p. 44):

- La privatización del modelo de justicia penal sobre derechos innegociables.
- La situación de la víctima y agresor en el mismo plano.
- La debilidad del fin preventivo de la sanción penal.
- Peligro de burocratización de la mediación por falta de medios y por aprovechamiento fraudulento de ventajas procesales.
- Falta de infraestructura de medios soporte la tramitación y los efectos.

7. CONCLUSIONES

Con la realización de este trabajo, se ha podido deducir que, aunque la mediación como método alternativo de resolución de conflictos en la justicia penal está contemplada en la legislación aplicable, su implementación es aún deficitaria. Es cierto que existe literatura científica al respecto, principalmente en el campo penal de los menores, pero sus aportaciones son esencialmente de autores iberoamericanos.

En este sentido, sería conveniente poner de manifiesto los principios y valores de nuestra legislación para que se activasen las líneas de investigación para ayudar al terreno del mismo, y se pudiesen implantar los métodos alternativos, que aportan aspectos muy positivos tanto para el menor infractor como para la víctima y ayudan a que las medidas sancionadoras tengan “naturaleza correccional y pedagógica” (Legaz y Bueno, 2008, p. 50) para aquellas personas de entre catorce y dieciocho años.

Como se menciona en uno de los artículos investigados, este tipo de método es diferente en cada cultura, país, etc. en el que cada uno le da una importancia diferente, y es visto por la comunidad social de diferentes formas. En las culturas tradicionales hay más probabilidad de que la gente prefiera optar por la vía tradicional, en vez de métodos alternos que no han tomado todavía tanta consistencia.

Asimismo, la mediación penal dentro del campo del trabajador social puede realizarse de dos formas: como competencia transversal del trabajador social y como un proceso específico. En nuestro caso, es evidente que el utilizado va a ser el que ha sido primeramente mencionado. De esta forma, lo que se busca es lograr atender aquellas situaciones de mayor vulnerabilidad, propiciando un apoyo de calidad para la mejora del bienestar de las personas receptoras de dicho servicio.

El trabajador social como mediador en un procedimiento de mediación penal, dentro del propio proceso penal, será el encargado de conocer todas aquellas habilidades que presente el menor infractor, así como conocer todo su entorno entre una de las múltiples funciones que presenta. Esto va a hacer que el procedimiento sea más ligero, que el menor infractor no se sienta estrictamente juzgado y que la víctima sea escuchada activamente en todo momento.

Como se ha expuesto en este Trabajo de Fin de Grado, las habilidades de comunicación del trabajador social son fundamentales para poder realizar la mediación penal, ya que, de lo contrario, podría generar una desconfianza e intranquilidad entre las partes, que impidiese realizar el proceso de mediación.

Por ello insisto en que, aunque el uso de estos métodos alternativos de resolución de conflictos a la justicia penal no son siempre la mejor solución, sería necesario realizar estudios científicos pero evaluar el impacto de estos métodos en la reincidencia de los menores infractores y en la satisfacción de la víctima.

es importante observar el avance que se ha generado con ellos. Supone una descarga de la justicia penal, pues nos encontramos ante una saturación del mismo, además de no centrarse únicamente en el delito cometido, sino en las dos partes que van a realizar la mediación, en este caso.

8. BIBLIOGRAFÍA

- Abad de la Fuente, C. (2018). La responsabilidad penal del menor. <https://ebuah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/33424/TFM%20César%20Abad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arroyo Manzano, A. (2016). Aproximación a la Mediación desde la perspectiva del Trabajo Social. Disponible en: <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/19413>
- Cárdenas, Á. E. M. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos*, 10(20), 201-212. <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2543/2224>
- Del Rosal, J. y Rodríguez Ramos, L. (1974). *Compendio de Derecho Penal Español (Parte General)*. Ediciones Darro.
- Deu, T. A. (2018). Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico. *Revista General de Derecho Europeo*, (442018), 204-243. https://www.researchgate.net/profile/Teresa-Armenta-Deu/publication/324587034_JUSTICIA_RESTAURATIVA_MEDIACION_PENAL_Y_VICTIMA_VINCULACION_EUROPEA_Y_ANALISIS_CRITICO/links/5ad706bb458515c60f57220e/JUSTICIA-RESTAURATIVA-MEDIACION-PENAL-Y-VICTIMA-VINCULACION-EUROPEA-Y-ANALISIS-CRITICO.pdf
- García, A. M. (2017). Una breve aproximación a la justicia restaurativa. *Tratado de mediación* (pp. 21-52). Tirant lo Blanch.
- García García, J. (2019). Menores infractores: un colectivo necesitado del Trabajo Social. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/39807>

- Gutiérrez, A. G. (2020). Dossier II: la ley orgánica de responsabilidad penal del menor. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, (48), 38-43.
https://scholar.google.es/scholar?cluster=15522962229386011328&hl=es&as_sdt=0,5
- Gutiérrez, M. S. (2016). Trabajo Social y mediación penal. Intervención del Trabajador Social en el proceso de mediación con menores infractores. Documentos de trabajo social: *Revista de trabajo y acción social*, (58), 23-38.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6095583>
- Hernández, D. E. A. C. (2008). Trabajo social y mediación judicial. El trabajador social forense como mediador en el contexto de la mediación penal de menores. *Humanismo y Trabajo social*, 7, 135-154.
<https://www.redalyc.org/pdf/678/67811462006.pdf>
- Legaz Cervantes, F. y Bueno Arús, F. (2008). *Comentarios reglamentarios al Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Colección estudios jurídicos.
- Martín Muñoz, A. (2011). Mediación en conflictos versus mediación en Trabajo Social.
<https://roderic.uv.es/handle/10550/32945>
- Menéndez, F. G. M., Alava, L. A. R., & Cedeño, A. N. S. (2018). La actuación del trabajador social en la reinserción de adolescentes infractores de Portoviejo. *RECUS. Revista Electrónica Cooperación Universidad Sociedad*. ISSN 2528-8075, 3(1), 8-13.
<https://revistas.utm.edu.ec/index.php/Recus/article/view/1277/1090>

Memoria verificada del Grado de Trabajo Social (2010).
<http://trabajosocial.sitios.uva.es/sites/trabajosocial.sitios.uva.es/files/UVaGradoTrabajoSocial23032010V4.pdf>

Pablo, C. O., & Otón, P. C. (2020). Justicia Restaurativa y mediación penal. La necesidad de eliminar barreras. *Revista de Mediación*, 13(6).
<https://revistademediacion.com/articulos/justicia-restaurativa-y-mediacion-penal-la-necesidad-de-eliminar-barreras/>

Pascual, I. C., Fandos, R. M., & Pérez, R. P. (2014). Intervención del Trabajador Social en el servicio de Mediación con menores infractores y entrenamiento en habilidades sociales como sistema de reparación. *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, (54), 211-239.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5179115>

Prada, I. F. (2015). Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, (2), 2-45.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5258493>

Reales, S. S. C. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario jurídico y económico escurialense*, (46), 39-62.
https://scholar.google.es/scholar?q=Sistemas+alternativos+de+resolución+de+conflictos:+negociación,+conciliación,+mediación,+arbitraje,+en+el+ámbito+civil+y+mercantil+de+Susana+san+Cristobal+reales++&hl=es&as_sdt=0,5

Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal.
[https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/13749/art.mediación revista icade.pdf?sequence=1](https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/13749/art.mediación%20revista%20icade.pdf?sequence=1)

Saavedra Gutiérrez, M. (2016). Resumen de tesis. Mediación y trabajo social: Especial referencia a la mediación con menores infractores. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/133177/REDUCIDA_MediacionTrabajoSocial.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Suárez, B. A. J. (2020). Mediación y Trabajo Social: dos conceptos que van de la mano. *Trabajo social hoy*, (89), 27-38. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7430256>

Vázquez, O. (2005). *Libro Blanco del Título de Grado en Trabajo Social*. Madrid: ANECA. http://www.aneca.es/var/media/150376/libroblanco_trbjsocial_def.pdf

Villalta, C., & Graziano, F. (2020). Justicia restaurativa y medidas alternativas al proceso penal en la Argentina. Transformaciones y disputas en la justicia penal para adolescentes. *Revista nuestraAmérica*, 8(15). <https://www.redalyc.org/journal/5519/551960972003/551960972003.pdf>

Villarreal Sotelo, K. (2013). La víctima, el victimario y la justicia restaurativa. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 7(1), 43-57. <http://eprints.bice.rm.cnr.it/4634/>

Textos normativos:

Legislación estatal

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Boletín Oficial del Estado, núm. 101, 28 de abril de 2015, pp. 36569 a 36598.

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, núm. 162, 7 de julio de 2012.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 209, 30 de agosto de 2004.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 11, de 13 de enero de 2000, pp. 1422 a 1441.

Legislación comunitaria

Unión Europea. Directiva (UE) 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 315, 14 de noviembre de 2012, pp. 57 a 73.

Unión Europea. Recomendación (UE) 19, de 15 de septiembre, sobre mediación en el ámbito penal. Consejo de la Unión Europea, 4 de julio de 2002.

Legislación internacional

México. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016.